



Ministerio Público de la Defensa
2024 - 30 años de autonomía

Resolución DGN

Número:

Referencia: EX-2024-00026041-MPD-DGAD#MPD

VISTO: El EX-2024-00026041-MPD-DGAD#MPD, la “*Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 27.149*” (en adelante LOMPD); el “*Régimen para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante RCMPD) y el “*Pliego Único de Bases y Condiciones del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante PCGMPD) –ambos aprobados por RDGN-2019-1484-E-MPD-DGN#MPD; el “*Manual de Procedimientos para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” aprobado por Resolución DGN N° 980/11 (en adelante “Manual”); el “*Pliego de Bases y Condiciones Particulares*” (en adelante PBCP), el “*Pliego de Especificaciones Técnicas*” (en adelante PET), el Anexo correspondiente –aprobados por RDGN-2024-742-E-MPD-DGN#MPD-, demás normas aplicables ; y

CONSIDERANDO:

I.1. Que mediante RDGN-2024-742-E-MPD-DGN#MPD (RS-2024-00034916-MPD-DGN#MPD), del 24 de junio de 2024, se aprobó el PBCP, el PET y el Anexo correspondiente y se llamó a Licitación Pública en los términos del artículo 28, del RCMPD, tendiente a la adquisición de insumos para impresoras OKI y HP instaladas en dependencias del Ministerio Público de la Defensa, por el monto estimado de pesos sesenta y seis millones quinientos cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta (\$ 66.547.460,00.-) equivalente a la suma de dólares estadounidenses setenta y cinco mil ciento diez (US\$ 75.110,00), según cotización dólar divisas tipo de cambio vendedor establecido por el Banco de la Nación Argentina vigente al 16 de mayo de 2024 (que asciende a la suma de \$ 886 por cada dólar estadounidense, conforme archivo embebido en IF-2024-00026237-MPD-DGAD#MPD).

I.2. Dicho llamado fue difundido de conformidad con lo estipulado en los artículos 58, Incs. a) y e), 60 Incs. a) y d), 61 y 62 del RCMPD y en el artículo 8 del “Manual”.

I.3. Del Acta de Apertura N° 18/2024 del 12 julio de 2024, –confeccionada de conformidad con las disposiciones del artículo 78 del RCMPD (IF-2024-00039690-MPD-DGAD#MPD)- surge que dos (2) firmas presentaron su propuesta económica: **1) NEGOCIOS INFORMÁTICOS S.A.** y **2) WALTER**

LEONARDO ALSINA.

I.4. A su turno, tomó intervención el Departamento de Compras y Contrataciones, conforme lo estipulado en el artículo 80 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual” y, a través de IF-2024-00039902-MPD-DGAD#MPD, agregó el cuadro comparativo de precios donde efectuó las siguientes observaciones: *“Oferta N° 1: el importe total del renglón 4, es erróneo, siendo el correcto el que se expone en el presente cuadro, habiéndose tenido en cuenta el precio unitario cotizado. El monto total de la oferta indicada por la firma en su planilla de cotización asciende a la suma de U\$S 38.175,13; siendo correcta la expuesta en el presente cuadro por la suma total de U\$S 38.184,65.//Oferta N° 2: el importe total del renglón 4, es erróneo, siendo el correcto el que se expone en el presente cuadro, habiéndose tenido en cuenta el precio unitario cotizado”*.

Allí también dejó asentado que: *“A los efectos de la comparación de precios de las ofertas cotizadas en dólares, se deberá tener en cuenta la cotización correspondiente al tipo de cambio vendedor en su cotizador de “Divisas” publicado por el Banco Nación del día 11/07/2024 (\$920,00) (cfme. Art. 88 Res.DGN N° 1484/19)”*.

Por último, en IF-2024-39839-MPD-DGAD#MPD, se incorporó el cuadro de las garantías de ofertas constituidas.

I.5. Asimismo, la entonces Dirección General de Patrimonio y Suministros –órgano con competencia técnica en la materia– informó (IF-2024-00047098-MPD-PYS#MPD) que: *“La oferta de Negocios Informáticos SA (IF-2024-00039703-MPD-DGAD#MPD) se aparta del pliego de bases y condiciones particulares en lo concerniente al tiempo de entregas.//La oferta de la empresa Walter Leonardo Alsina (IF-2024-00039732-MPD-DGAD#MPD) cumple con el Pliego de Especificaciones Técnicas y no se encuentra objeciones algunas para continuar el trámite desde el punto de vista técnico”*.

En cuanto a la diferencia entre el precio cotizado y los valores que componen el presupuesto oficial de la convocatoria, indicó que *“...habiéndose retirado el representante oficial de la marca OKI del conteniente americano, resultó difícil conseguir presupuesto oficial y lo conseguido disponía de precios de referencia en pesos argentinos (valorizado en el mes de febrero del 2024) y para cantidades muy pequeñas de productos y con expectativa de aumentos aún mayores del costo por el efecto de la devaluación e inflación. Todo esto dificultó la proyección de gastos para la marca OKI.//Los costos de los cartuchos magenta, cian, amarillo para los productos HP LASEJET fueron estimados por el Departamento de Arquitectura”*.

I.6. Por otra parte, la Oficina de Administración General y Financiera se expidió respecto a la conveniencia económica e informó que *“...si bien los precios cotizados por la Oferta N° 2 superan el costo estimado, se encontrarían dentro de los márgenes razonables”* (IF-2024-00048787-MPD-SGAF#MPD).

I.7. A su turno, la Asesoría Jurídica se expidió según lo establecido en el artículo 80 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”, como también en la intervención que precede a la emisión del presente acto administrativo.

I.8. Posteriormente, el Departamento de Compras y Contrataciones – atento a la Resolución General de la AFIP N° 4164-E/2017-, constató la habilidad de la firma oferente en los términos del artículo 86 del RCMPD.

Asimismo, es dable indicar que se agregó la constancia que da cuenta de que el oferente no registra sanciones en el REPSAL.

I.9. Con posterioridad, en atención al orden de turnos establecido en el artículo 81 del RCMPD, las actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Preadjudicaciones N° 2 –órgano debidamente conformado– quien elaboró el dictamen de Preadjudicación pertinente de fecha 18 de septiembre de 2024 (ACTFC-2024-6-E-MPD-CPRE2#MPD) en los términos del artículo 87 del citado régimen y del artículo 15 del “Manual”.

I.9.1. En primer lugar, se expidió respecto de la admisibilidad de las propuestas presentadas por las firmas oferentes, analizó los aspectos formales, la calidad de los oferentes, evaluó las ofertas y señaló que: *“La dependencia técnica sostuvo que ‘La oferta de Negocios Informáticos SA (IF-2024-00039703-MPD-DGAD#MPD) se aparta del pliego de bases y condiciones particulares en lo concerniente al tiempo de entregas. La oferta de la empresa Walter Leonardo Alsina (IF-2024-00039732-MPD-DGAD#MPD) cumple con el Pliego de Especificaciones Técnicas y no se encuentra objeciones algunas para continuar el trámite desde el punto de vista técnico’. Por su parte la Asesoría Jurídica ha tomado la intervención de su competencia, señalando que en el caso de la Oferta N° 1 ‘correspondería desestimar la propuesta elaborada por el presente oferente, puesto que encuadra dentro de las previsiones de desestimación sin más tramites contempladas en el artículo 29, incisos g) y k) del PCGMPD y en el artículo 76, incisos g) y k) del RCMPD’; mientras que la oferta N° 2 habría presentado toda la documentación correspondiente.//Por último, la Oficina de Administración General y Financiera se expidió respecto a la conveniencia económica e informó que ‘si bien los precios cotizados por la Oferta N° 2 superan el costo estimado, se encontrarían dentro de los márgenes razonables’”.*

I.9.2. Con base en las conclusiones descriptas precedentemente, preadjudicó la Licitación Pública N° 19/2024 a la firma “WALTER LEONARDO ALSINA”, por la suma total de dólares estadounidenses cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro con 8/100 (USD 41.374,08).

I.10. El acta de preadjudicación fue notificada a los oferentes (IF-2024-00054901-MPD-DGAD#MPD), publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina (IF-2024-00054896-MPD-DGAD#MPD), en la página web de este Ministerio Público de la Defensa (IF-2024-00054897-MPD-DGAD#MPD), y en la cartelera habilitada para tal fin en el Departamento de Compras y Contrataciones (conforme IF-2024-00055530-MPD-DGAD#MPD), dando así cumplimiento al régimen de publicidad y difusión establecido en los artículos 92, 93 y 94 del RCMPD y el artículo 16 del “Manual”.

I.11. Además, el Departamento de Compras y Contrataciones dejó asentado que la firma NEGOCIOS INFORMÁTICOS con fecha 23 de septiembre de 2024, dentro del plazo establecido en el artículo 94 del reglamento aludido y el dispuesto en el artículo 17 del “Manual”, presentó una nota mediante la cual impugna el Acta de preadjudicación, conforme obra en IF-2024-00055263-MPD-DGAD#MPD.

I.12. En función de ello, a través del informe DCyC N° 492/2024 propuso que se adjudique el presente requerimiento en el sentido sugerido por la Comisión de Preadjudicaciones N° 2 (IF-2024-00055530-MPD-DGAD#MPD).

En consecuencia, indicó que el monto total a adjudicar a la firma “WALTER LEONARDO ALSINA” (OFERTA N° 2) asciende a la suma de dólares estadounidenses cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro

con 08/100 (USD 41.374,08).

I.13. A lo expuesto, debe añadirse que remitidas las actuaciones al Departamento de Presupuesto éste expresó (mediante IF-2024-00056119-MPD-DGAD#MPD del 25 de septiembre de 2024) que “... *existe disponibilidad presupuestaria, en el presente ejercicio fiscal, a nivel de fuente de financiamiento para afrontar el gasto demandado*”.

Por ello, imputó la suma de pesos cuarenta millones quinientos cuarenta y seis mil quinientos noventa y ocho con 40/100 (\$40.546.598,40) al ejercicio financiero vigente, tal y como se desprende de la Solicitud de Gastos N° 146 del ejercicio 2024, en estado “autorizado” (embebida en el informe aludido). Y dejó asentado que “*El presente informe reemplaza al IF-2024-00051222-MPD-DGAD#MPD*”.

I.14. En tal contexto, tomó intervención la Oficina de Administración General y Financiera, no formulando objeciones respecto al criterio vertido por el Departamento de Compras y Contrataciones (IF-2024-00055739-MPD-SGAF#MPD).

I.15. Por último, en forma previa a la emisión del presente acto administrativo, tomó intervención la Asesoría Jurídica y se expidió respecto del procedimiento articulado.

II. Corresponde adentrarse en el aspecto relativo a la sustanciación del presente procedimiento de selección del contratista.

II.1. Así, debe tenerse presente que el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera no formularon objeciones respecto de lo actuado.

II.2. Por su parte, el órgano de asesoramiento jurídico destacó –en la intervención que precede a la emisión del presente acto administrativo– que el procedimiento de selección desarrollado no resultaba pasible de observación jurídica alguna puesto que fue realizado de conformidad con los procedimientos reglamentarios previstos para la presentación de ofertas, su posterior apertura y el correspondiente análisis de los requisitos de admisibilidad, como también su valoración y consecuente adjudicación a la propuesta más conveniente. Asimismo, añadió que se respetaron íntegramente los principios de igualdad y concurrencia que rigen todos los procedimientos de selección del co-contratista.

II.3. En base a lo expuesto en los apartados que anteceden es dable arribar a la conclusión de que se han respetado las normas aplicables a la Licitación Pública N° 19/2024.

III. Como bien fuera detallado, la Comisión de Preadjudicaciones N° 2, consideró que corresponde desestimar a la firma “NEGOCIOS INFORMÁTICOS S.A.”- (Oferta N°1). Allí indicó que: “*Lucen agregados a las presentes los informes realizados por la Asesoría Jurídica y el Departamento de Patrimonio y Suministros. La dependencia técnica sostuvo que ‘La oferta de Negocios Informáticos SA (IF-2024-00039703-MPD-DGAD#MPD) se aparta del pliego de bases y condiciones particulares en lo concerniente al tiempo de entregas (...)*Por su parte la Asesoría Jurídica ha tomado la intervención de su competencia, señalando que en el caso de la Oferta N° 1 ‘*correspondería desestimar la propuesta elaborada por el presente oferente, puesto que encuadra dentro de las previsiones de desestimación sin más tramites contempladas en el artículo 29, incisos g) y k) del PCGMPD y en el artículo 76, incisos g) y k) del*

RCMPD’”.

Al respecto se destaca que el criterio vertido por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente fue analizado por el órgano de asesoramiento jurídico en la intervención que precede al presente acto, quien expresó que “...la firma ‘NEGOCIOS INFORMÁTICOS S.A.’ - Oferta N°1, presentó un documento titulado “Nota Entrega de los Toners” con la siguiente indicación: ‘Por medio de la presente confirmamos una entrega parcial de 5/10% de lo solicitado en la fecha del pliego. // El resto de la entrega en 45 días hábiles.’//En este sentido, la Dirección General de Patrimonio y Suministros –órgano con competencia técnica en la materia– expresó mediante IF-2024-00047098-MPD-PYS#MPD que: ‘La oferta de Negocios Informáticos S.A. (IF-2024-00039703-MPD-DGAD#MPD) se aparta del pliego de bases y condiciones particulares en lo concerniente al tiempo de entrega’”.

Además, señaló que el artículo 16 del PBCP, respecto del Plazo de Entrega, indica que: “Será de hasta veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente a la aceptación de la Orden de Compra.”, y que el artículo 29 del PBCG y el artículo 76 del RCMPD – sobre CAUSALES DE DESESTIMACIÓN DE OFERTAS, establecen que: “Serán objeto de desestimación sin más trámite aquellas ofertas que encuadren en los supuestos previstos en los siguientes incisos.: g) Contuvieren condicionamientos., y ...k) Contuvieren cláusulas que se opongan a las normas que rigen la contratación.”

Con ello concluyó que “...cabe que se deje asentado que la falta en que incurrió el presente oferente supone un condicionamiento contrario a una cláusula esencial de la contratación, no siendo ello susceptible de subsanación, por lo que se erigió como un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 76 inc. g) y k) del RCMPD, 29 inc. g) y k) del PCGMPD, y 16 del PBCP”.

Por lo expuesto, corresponde desestimar la propuesta elaborada por la firma “NEGOCIOS INFORMÁTICOS S.A.”- (Oferta N°1), puesto que la falta en que incurrió el oferente supone un condicionamiento contrario a una cláusula esencial de la contratación, no siendo ello susceptible de subsanación, dado que encuadra dentro de las causales de desestimación previstas en los artículos 76 Incs. g) y k) del RCMPD, 29 Incs. g) y k) del PCGMPD.

IV. En este punto, corresponde analizar la viabilidad de la impugnación presentada por la firma “NEGOCIOS INFORMÁTICOS S.A.”- (Oferta N°1) (IF-2024-00055263-MPD-DGAD#MPD).

Respecto al aspecto formal de la impugnación planteada, cuadra indicar que de conformidad con lo señalado por el Departamento de Compras y Contrataciones en su informe DCyC N° 492/2024, y lo expresado por la Asesoría Jurídica, la misma fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 43 del PBCG.

En consecuencia, corresponde analizar la misma respecto de los fundamentos legales que contiene la impugnación planteada.

Como primera medida, vale destacar lo expresado por la firma oferente en su presentación obrante en el IF-2024-00055263-MPD-DGAD#MPD, el cual reza: “1) Respecto del tiempo de entrega, dado el tiempo transcurrido entre la presentación inicial y la resolución del 18 de Septiembre, estamos hoy en condiciones de entregar todos los insumos Okidata en forma inmediata, dado el cumplimiento de los plazos de importación originalmente previstos, comunicados por mail semanas atrás.//2) Asesoría Jurídica: Dada la

‘desestimación sin más trámites contempladas en el artículo 29, incisos g) y k) del PCGMPD y en el artículo 76, incisos g) y k) del RCMPD’.//Solicitamos se nos detalle qué tipo de documentación (que merita tal decisión), faltó en nuestra presentación.(...)//3) Por último la (oficina de Administración General acepta que lo cotizado excede el costo estimado, ‘dentro de los márgenes razonables’//Un análisis de las propuestas presentadas muestra que://El proveedor adjudicado sostiene que los insumos que propone son Originales (condición excluyente del Pliego), **lo que no es cierto**, ya que no es distribuidor o importador oficial de Okidata en Argentina, ni los adquiere al verdadero representante de la marca.//NISA ha presentado el 31/7/2024, mediante un mail, los certificados extendidos por el real representante de la marca en Argentina, certificando su originalidad./ En la compulsada, los insumos Okidata (no originales para el caso de la oferta N°2), representan el 95% del monto de la oferta total y sumados ambos renglones para los productos Okidata, resultan un **2 5% más caros para el MPD que la propuesta de Misa con originales certificados**”.

De conformidad con lo indicado en el Dictamen Jurídico obrante en el IF-2024-00045205-MPD-AJ#MPD, y en el IF-2024-00050426-MPD-AJ#MPD, punto II apartado 1)- a los cuales nos remitimos en su totalidad, así como en lo detallado en el punto III de la presente resolución y teniendo en consideración el efecto que conlleva la presentación de las ofertas, conforme lo dispuesto en el artículo 70 del RCMPD, en el artículo 18 del PCGMPD y en el artículo 6 del PBPC, correspondería no hacer lugar a la impugnación planteada por el presente oferente, puesto que la presentación de ofertas con condicionamientos, y con cláusulas contrarias al pliego, encuadraba dentro de las previsiones de desestimación no susceptibles de subsanación, contempladas en el artículo 29, incisos g) y k) del PCGMPD y en el artículo 76, inciso g) y k) del RCMPD que expresamente disponen que serán objeto de desestimación, sin más trámite, aquéllas ofertas que “g) Contuvieran condicionamientos.(...)//k) Contuvieran cláusulas que se opongan a las normas que rigen la contratación”.

IV.1. Por otra parte, el artículo 57 del citado Régimen permite aclaraciones y subsanación de deficiencias, siempre que no afecten aspectos sustanciales de la oferta, teniendo como base la no alteración de los principios establecidos en el artículo 6, entre los que se encuentra el principio de igualdad.

En ese razonamiento, cabe advertir que permitirle al oferente efectuar modificaciones o aclaraciones en el objeto de su propuesta, y tan sustancial como modificar el plazo de entrega de los productos, resultaría violatorio del principio de igualdad de los oferentes, establecido en la norma que rige el procedimiento.

En este sentido la Oficina Nacional de Contrataciones ha determinado que: “VII) No resulta admisible una oferta que modifique las condiciones del llamado previamente establecidas por el organismo contratante, ya que una “contrapropuesta” de esta naturaleza importaría desvirtuar las bases del procedimiento en violación al principio de igualdad que debe regir en toda contratación administrativa. // VIII) En conclusión, no es posible soslayar que la determinación de la oferta más conveniente es una prerrogativa propia del órgano competente para decidir, el que en cada caso gozará de un margen de apreciación discrecional, sin perjuicio de las siguientes limitantes: I) La selección de la oferta más conveniente tiene que efectuarse con arreglo a las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y demás normas complementarias que rigen la contratación, conforme con el principio de juridicidad; II) La exigencia de que la elección se encuentre razonablemente fundada y motivada, debiendo explicitarse las razones y el criterio objetivo que permitió seleccionar una determinada propuesta como “la más conveniente” para satisfacer el fin público comprometido en cada caso. // IX) El hecho de no cumplir con el plazo de entrega

exigido en el pliego configura un supuesto de oferta condicionada, que debe dar lugar a la desestimación. “ (DICTAMEN ONC N° 221/2015).

Asimismo, el mismo organismo tiene dicho que “La corrección de errores u omisiones no podrá ser utilizada por el oferente para alterar la sustancia de la oferta o para mejorarla o para tomar ventaja respecto de los demás oferentes (Conf. Dictamen ONC N° 813/12). De lo expuesto surge con meridiana claridad que se parte del principio de la imposibilidad de modificar aspectos sustanciales de las ofertas (precio/objeto, cantidad, calidad) por resultar ello violatorio de la igualdad y la transparencia. VI) Va de suyo que asignar un alcance relativo al principio de inmodificabilidad de las ofertas implica permitir la subsanación y aquí es en donde se pueden colocar en pugna dos principios esenciales en materia de contrataciones públicas: la Igualdad y la concurrencia. El punto de equilibrio se encuentra en la imposibilidad de subsanar cuando ello implique la modificación en aspectos sustanciales de las propuestas y en la posibilidad de sanear cuando los defectos sean formales o de naturaleza no sustancial (Cfr. Dictamen ONC N° 795/11).” (Dictamen ONC N° 388/2014).

IV.2. Por otra parte, el impugnante en el punto 3 de su nota, realiza una serie de observaciones respecto del criterio de adjudicación propuesto por la comisión de preadjudicación. Al respecto y por las razones expuestas en el punto IV del presente acto, al cual nos remitimos en su totalidad, y toda vez que el área de competencia técnica ha expresado que la oferta cumple con lo requerido en los pliegos, no existen objeciones de índole jurídica respecto del criterio de adjudicación dado por la Comisión de Preadjudicación interviniente y la Oficina de Administración General y Financiera

IV.3. En consonancia con el marco normativo expuesto, como también los efectos que conlleva la presentación de la oferta (conforme lo dispuesto en los artículos 70 del RCMPD, 18 del PCGMPD y 6 del PBCP), la Asesoría Jurídica entiende que no corresponde hacer lugar a la impugnación presentada por el oferente aludido.

Por tales motivos, el criterio esgrimido por la Comisión de Preadjudicaciones, el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera interviniente no resulta pasible de objeciones jurídicas.

V. Lo expuesto precedentemente, torna conducente adentrarse en el aspecto relativo a la adjudicación de la presente contratación de acuerdo al criterio propiciado por la Comisión de Preadjudicación N° 2, el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera.

V.1. En primer lugar, la entonces Dirección General de Patrimonio y Suministros, órgano con competencia técnica, expresó que la oferta de la firma “WALTER LEONARDO ALSINA” cumple con lo requerido en los pliegos (IF-2024-00047098-MPD-PYS#MPD).

V.2. En segundo término, la Comisión de Preadjudicaciones N° 2 analizó las propuestas presentadas por las firmas oferentes (de consuno con lo dispuesto en el artículo 87, inciso c, del RCMPD) y consideró que se encontraban reunidos los presupuestos –entre ellos, la conveniencia– para preadjudicar la presente Licitación Pública N° 19/2024 a la firma “WALTER LEONARDO ALSINA”, por la suma total de dólares estadounidenses cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro con 8/100 (USD 41.374,08).

V.3. Luego, la Oficina de Administración General y Financiera no formuló objeción alguna respecto del criterio vertido por la Comisión de Preadjudicaciones aludida (IF-2024-00055739-MPD-SGAF#MPD).

V.4. Por último, la Asesoría Jurídica expresó que de las constancias agregadas en el expediente surge que los oferentes aludidos han adjuntado la totalidad de la documentación exigida en el RCMPD, en el PCGMPD y en el PBCP y que las valoraciones de conveniencia, y las cuestiones de índole económica/financiera, como así también de oportunidad, mérito o conveniencia, exceden las competencias de ese órgano de asesoramiento, circunstancia por la cual no formuló objeción alguna al respecto.

VI. De los considerandos que preceden se desprende que la Asesoría Jurídica de esta Defensoría General de la Nación tomó la intervención de su competencia en los términos del artículo 18 del “Manual” y no formuló objeciones de índole legal respecto de la emisión del presente acto administrativo en los términos expuestos.

VII. Se ha dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables, como también a los principios rectores, circunstancia por la cual corresponde expedirse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9 y 95 del RCMPD y 18 del “Manual”.

Por ello, en virtud de lo normado por el artículo 35 de la Ley N° 27.149 y el artículo 95 del RCMPD, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I. APROBAR la Licitación Pública N° 19/2024, realizada de conformidad con lo establecido en el RCMPD, en el PCGMPD, en el “Manual”, y en el PBCP.

II. DESESTIMAR la Impugnación al Dictamen de Preadjudicación ACTFC-2024-6-E-MPD-CPRE2#MPD planteada por la firma “NEGOCIOS INFORMÁTICOS S.A.” (OFERTA N° 1) de conformidad con los expresado en los considerandos de la presente resolución.

III. ADJUDICAR la presente licitación a la firma “WALTER LEONARDO ALSINA”, por la suma total de dólares estadounidenses cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro con 8/100 (USD 41.374,08).

IV. AUTORIZAR al Departamento de Compras y Contrataciones a emitir la Orden de Compra, de conformidad con lo dispuesto en los puntos I y III de la presente resolución.

V. DISPONER que el presente gasto se impute a las partidas presupuestarias que legalmente correspondan.

VI. COMUNICAR a la firma adjudicataria el contenido de la presente Resolución. Hágase saber que deberá presentar la garantía de adjudicación en los términos de los artículos 63, inciso b) del RCMPD y 21, inciso b), y 50 del PCGMPD, bajo apercibimiento de lo prescripto en el artículo 100 del RCMPD.

VII. INTIMAR a la firma NEGOCIOS INFORMÁTICOS S.A. a que retire la garantía de mantenimiento de oferta acompañada, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 66 del RCMPD y en el artículo 24 del PCGMPD.

En iguales términos se intima a la firma adjudicataria–conforme lo dispuesto en los artículos I y III– para

que, una vez transcurrido el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 24, inciso b), del PCGMMPD retire la garantía de cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 66, últimos dos párrafos, del RCMPD y en el artículo 24, anteúltimo párrafo del PCGMMPD.

VIII. HACER SABER que el presente acto agota la vía administrativa, sin perjuicio de dejar asentado que podrá interponerse recurso de reconsideración dentro del plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, que se computarán a partir del día siguiente de la notificación (Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549 y modificatorias, Art. 84 del Decreto 1759/1972 -T.O. 2017-, modificado por el Decreto 695/2024).

Protocolícese, y notifíquese de forma fehaciente –de acuerdo con lo establecido en los artículos 39 a 45 del “*Reglamento de Procedimientos Administrativos*” (Decreto 1759/1972 -T.O. 2017- modificado por el Decreto 695/2024) a las firmas que presentaron ofertas, según Acta de Apertura 18/2024 incorporada como IF-2024-00039690-MPD-DGAD#MPD.

Regístrese, publíquese, y para su conocimiento y prosecución del trámite, remítase al Departamento de Compras y Contrataciones y a la Oficina de Administración General y Financiera.

Cumplido, archívese.